

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina

Correo electrónico. cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA DE MANUEL MORENO MORENO CONTRA MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS.

Apoderados de la parte Actora. Demanda principal. Dra. Elizabeth Góngora Dulcey e-mail olmosgongora_abogados@hotmail.com

Pretensión de acumulación. Dr. Juan Carlos Olmos Cubillos e-mail jcoc.24@hotmail.com.co

Demandante. manumoremore@hotmail.com

RAD. 11001400302220200058700

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (27 DE AGOSTO DE 2021) - EXCEPCIONES PREVIAS artículo 442 numeral 3º C.G.P. Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012¹.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS**, demandada, por medio del presente escrito me permito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de mandamiento de pago calendarado 27 de agosto de 2021, con el fin de presentar adecuadamente las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 4442 numeral 3º del C. G. P., presento los hechos que configuran excepciones previas mediante reposición contra el mandamiento de pago, sin perjuicio de lo mencionado en escrito separado de la contestación de la demanda y excepciones perentorias, frente a los hechos y pretensiones que me ratifico de manera puntual y en los mismos términos; excepciones previas que enuncio y fundamento de la siguiente manera:

Las excepciones previas son mecanismos jurídico - procesales que buscan corregir falencias de forma en las acciones judiciales presentadas y evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, cuando se presentan las circunstancias contenidas en la norma en cita, en otros términos, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por esta razón es necesario enunciarlas así:

1. INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. (artículo 100 numeral 4º del C. G. P.)

Señor Juez, en principio debo **manifestar iteradamente** que el documento presentado ante su despacho se extinguió el 31 de enero de 2020 por voluntad entre las partes, especialmente del demandante quien avaló la extinción del contrato, por lo tanto, carece de exigibilidad y sus obligaciones cesaron, tal y como lo abordaré más adelante en su respectivo acápite.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



Si bien es cierto, se pueden iniciar procesos buscando la efectividad de los derechos de las personas en escenarios judiciales, también lo es que se debe ceñir a las reglas establecidas por el legislador para este menester la Ley 1564 de 2012, velando por la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe.

Por ello es importante adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, protegiendo el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Sírvase señor Juez, tener en cuenta que el inmueble que se otorgó en arriendo es una nuda propiedad (tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad que anexo con la presente) que el usufructo² como derecho real, protege los derechos del usufructuario quien en es la única persona que podría ostentar la calidad de arrendador en un contrato de arrendamiento de la nuda propiedad, salvo mejor criterio discutible.

Si bien es cierto, el Señor Manuel Moreno Moreno en su calidad de demandante tiene capacidad tanto para ser parte, como para comparecer al proceso, también lo es que no acreditó lo propio para su ejercicio.

El señor Manuel Moreno (demandante), además de ser un **Nudo Propietario, lo es tan sólo de una una quinta (1/5) parte de la nuda propiedad**, tal y como se observa en anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20156078 de la ORIP³ - Zona Norte que reposa en el expediente en el cuaderno principal y sobre parte del cual recae el documento, “contrato de arrendamiento” (pretendido inadecuadamente en ejecución, pues carece de los requisitos para constituirse como título ejecutivo).

En conclusión, el demandante carece de derecho de postulación para este proceso, faltando a la legitimidad en la causa por activa, por no haber sido acreditado oportunamente con base en los instrumentos y documentales que a ley otorga para tal fin, especialmente el contenido en el artículo 838 del Código Civil e incluso para celebrar el contrato de arrendamiento extinto por voluntad entre las partes, que pretende ejecutar, limitando su exigibilidad en este escenario judicial, y generando por ello motivo de inadmisión y posterior rechazo en los términos de las normas en mención además del artículo 90 numeral 5°).

Para el efecto téngase en cuenta que la Constitución de usufructo se realizó mediante Escritura pública número 3002 del 23-08-2010 otorgada ante la notaría 73 del círculo de Bogotá D. C., según anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20156078 de la ORIP⁴ - Zona Norte y el contrato de arrendamiento (pretendido en ejecución) fue suscrito con posterioridad a la constitución del derecho real de usufructo (1 de febrero de 2018), lo que no sólo afecta su constitución como documento según lo establecido en el artículo 851 del Código Civil, única norma que legitimaría la acción del Señor Manuel Moreno y **que para el éxito de la presente excepción previa, resulta inaplicable por cuanto el contrato de arrendamiento se celebró en vigencia del usufructo**, efecto que quebranta la acción ejecutiva pretendida, incluso trasciende a sus efectos contractuales, que prueba la inexistencia de los requisitos para tenerse como título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P.

Si bien es cierto, el nudo propietario tiene la propiedad, no se deprecia lo mismo frente al uso y goce que ostenta como derecho real el usufructuario, quien es legítimamente el que puede otorgar su derecho en arrendamiento, afectando las obligaciones contenidas en él y en su exigibilidad de cualquier documento que se realice sin su expresa y legal actuación en los términos de la norma en cita, si bien es cierto la nuda propiedad puede ser arrendada, esta se debe realizar con las formalidades de rigor mencionadas, salvo mejor criterio discutible en derecho.

² ARTICULO 823. . El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

³ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte

⁴ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte



En conclusión, en una legítima postura *Juris*, el nudo propietario no tiene derecho a alquilar la vivienda (*lo que si puede es enajenar la nuda propiedad*), pues este derecho recae únicamente al usufructuario salvo que se acredite lo contrario con documental correspondiente y anterior a la firma del contrato, en todo caso, constituye un hecho para declarar probada la presente excepción previa e incluso dar paso a una eventual subsanación, si no, una terminación anticipada del proceso por el éxito de la presente excepción revocando el auto del mandamiento de pago.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (artículo 100 numeral 5° del C. G. P.)

Lo desarrollaré en dos acápites complementarios así:

Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 inciso 2° del C. G. P., el demandante debió aportar la prueba de la existencia y representación legal de su constitución y/o administración sobre la nuda propiedad, tanto para el contrato de arrendamiento (*extinto pretendido indebidamente en ejecución*), como para su ejecución en los términos abordados en la anterior excepción, en voluntad formal del usufructuario y de los demás nudos propietarios que integran la copropiedad nuda. Como quiera que no se realizó debe aportarlo en los términos de ley en cuanto exista.

Segundo. El derecho de postulación se ejerce, con el fin de acceder a la administración de justicia bajo unas reglas incluidas en los poderes especiales, aunque el poder especial se puede otorgar verbalmente en audiencia o diligencia; o por medio de memorial como en este caso aconteció debiendo ser determinados y claramente identificados (artículo 74 del C. G. P) y con las formalidades del artículo 5°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que indica: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(...)” *Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.*, requisito que ausente en el poder aportado para la pretendida demanda ejecutiva acumulada.

Adicionalmente, obsérvese que el correo electrónico del nuevo apoderado anunciado en el poder, es diferente al indicado en el memorial contenido de la pretendida acumulación en el respectivo acápite, una herramienta más para el éxito de la presente excepción previa por vía de reposición.

El poder de acuerdo con las facultades otorgadas por el Señor Manuel Moreno Moreno se otorgó para iniciar “*DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, (...) *por cánones de arrendamiento dejados de cancelar con base en el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de febrero de 2018, sobre el inmueble, local comercial número 1, ubicado en la carrera 17 No. 141-05, de esta ciudad de Bogotá (...)* Sic. Lo que contraría lo dispuesto en el artículo 88 inciso 2° del C. G. P., que indica:

“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva (...)”. *Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.*

En fin, está facultado para actividades procesales desbordantes e incluso tautológicas por tratarse de “acumulación de pretensiones”, sobre cobros pretendidos y contenidos en mandamiento de pago pretérito, en fin, para el caso en particular debió seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 463 del C. G. P., como acumulación de demandas ejecutivas con las formalidades allí contenidas y no el solicitado por el nuevo apoderado en el proceso y atendido erradamente por el despacho, salvo mejor criterio debatible en derecho.

Adicionalmente, se observa que el Actor NO confirió el poder tal y como lo ordena el artículo 5 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque tiene antefirma, este no se confirió por mensaje de datos, o por lo menos el que me compartió el respetado colega no se evidencia tal actuación del buzón del demandante.

Lo anterior, trasgrede las disposiciones del artículo mencionado, dando paso a una aclaración por parte del accionante al despacho y la adecuación correspondiente conforme al procedimiento, que de no corregirse por esta vía incluso podría ser sujeto a estudio de nulidad de oficio por parte del despacho.

Aspectos que de contera conducen al éxito de la presente excepción previa.

3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD (NUDA PROPIEDAD). (artículo 100 numeral 6° del C. G. P.) -INDEBIDA

Señor Juez, como lo manifesté en la primera excepción previa en principio debo manifestar que el documento presentado ante su despacho se extinguió el 31 de enero de 2020 por voluntad entre las partes, por lo tanto, carece de exigibilidad y sus obligaciones cesaron.

Integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, protegiendo el derecho de contradicción y el principio de congruencia, es importante para enaltecer la función pública de administrar justicia.

El Señor Manuel Moreno Moreno, en su calidad de demandante no acreditó su ejercicio en la presente acción y en el caso concreto, no basta con haber firmado el contrato como arrendador por tratarse de una nuda propiedad, además como copropietario de la nuda propiedad (*Nudo Propietario, de una quinta (1/5) parte*); por tal motivo deben ser llamados los demás nudos propietarios y el usufructuario para integrar de manera adecuada dicho contradictorio, por los derechos que se discuten, que desintegran el título ejecutivo y de las decisiones que se tomen podrían afectarlos de manera directa en una sana Litis con efecto para todos los integrantes del contrato.

Incluso por analogía aun cuando la Ley 820 de 2003, en materia de arrendamiento contempla la figura procesal del litisconsorcio cuasi necesario y permite demandar a una sola de las personas que participaron en la relación jurídico sustancial. La sentencia que allí se profiera, desde luego, también producirá efectos frente a aquellas personas que no fueron vinculadas al proceso (Sentencia C-731/05)

En conclusión, el demandante carece de derecho de postulación para este proceso, faltando a la legitimidad en la causa por activa, por no haber sido acreditado oportunamente con base en los instrumentos y documentales que a ley otorga para tal fin, especialmente el contenido en el artículo 838 del Código Civil e incluso para celebrar el contrato de arrendamiento extinto por voluntad entre las partes, que pretende ejecutar, limitando su exigibilidad en este escenario judicial, y generando por ello motivo de inadmisión y posterior rechazo en los términos de las normas en mención además del artículo 90 numeral 5°).

Para el efecto, téngase en cuenta que la Constitución de usufructo se realizó mediante Escritura pública número 3002 del 23-08-2010 otorgada ante la notaría 73 del círculo de Bogotá D. C., según anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20156078 de la ORIP⁵ - Zona Norte y el contrato de arrendamiento (pretendido en ejecución) fue suscrito con posterioridad a la constitución del derecho real de usufructo (1 de febrero de 2018), lo que no sólo afecta su constitución como documento según lo establecido en el artículo 851 del Código Civil, única norma que legitimaría la acción del Señor Manuel Moreno y que para el éxito de la presente excepción previa, resulta inaplicable por cuanto el contrato de arrendamiento se celebró en vigencia del usufructo, efecto quebrantable de la acción ejecutiva pretendida, incluso trasciende a sus efectos contractuales, que prueba la inexistencia de los requisitos para tenerse como título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P.

Si bien es cierto, el nudo propietario tiene la propiedad, no se depreca los mismo frente al uso y goce que ostenta como derecho real el usufructuario, quien es legítimamente el que puede otorgar su derecho en arrendamiento, afectando las obligaciones contenidas en él y en su exigibilidad de

⁵ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte



cualquier documento que se realice sin su expresa y legal actuación en los términos de la norma en cita, si bien es cierto la nuda propiedad puede ser arrendada, esta se debe realizar con las formalidades de rigor mencionadas, salvo mejor criterio discutible.

En conclusión, en una legítima postura Juris, el nudo propietario no tiene derecho a alquilar la vivienda (lo que si puede es enajenar la nuda propiedad), pues este derecho recae únicamente al usufructuario salvo que se acredite lo contrario con documental correspondiente y anterior a la firma del contrato, en todo caso constituye un hecho para declarar probada la presente excepción previa e incluso dar paso a una eventual subsanación, si no, una terminación anticipada del proceso por el éxito de la presente excepción revocando el auto del mandamiento de pago.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (artículo 100 numeral 9º del C. G. P.) -INDEBIDA

Señor Juez, como lo manifesté en la primera y tercera excepción previa reitero que el documento presentado ante su despacho se extinguió el 31 de enero de 2020 por voluntad entre las partes, por lo tanto, carece de exigibilidad y sus obligaciones cesaron.

Integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, protegiendo el derecho de contradicción y el principio de congruencia, es importante para enaltecer la función pública de administrar justicia.

El contrato de arrendamiento lo integran en su parte pasiva 4 personas de las que tan sólo fue una la llamada a este juicio (mi representada) y que eventualmente puede afectar en sus decisiones los derechos e intereses de las demás concluyendo con la indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva, máximo cuando se está debatiendo sobre la vigencia del contrato, que de no alegarse dicha irregularidad procesal quedaría saneada y que desde luego se pretende integrar el litisconsorcio en debida forma tanto en la parte pasiva como en la activa de acuerdo a lo abordado en acápite anterior.

Bien lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional en Sentencia de fecha 11 de octubre de 2002, siendo Magistrado Ponente el Honorable Dr. Álvaro Tafur Galvis:

(...) De acuerdo con la normatividad civil se entiende que existe un litisconsorcio necesario, cuando la cuestión litigiosa sometida a decisión judicial debe resolverse de manera uniforme para la pluralidad de personas que integran una o ambas partes de la relación jurídica procesal. Esta modalidad de litisconsorcio puede originarse en una “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de los cuales verse el proceso (...)

El litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. G. P., es aplicable al caso concreto como quiera que el objeto de la Litis se centra sobre relaciones y actos jurídicos (*contrato de arrendamiento de inmueble*) respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme arrendatarios demandados en solidaridad, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (en este caso los coarrendatarios), la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, facultando a su señoría para ordenar la notificación y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Incluso por analogía, aun cuando la Ley 820 de 2003 en materia de arrendamiento contempla la figura procesal del litisconsorcio cuasi necesario y permite demandar a una sola de las personas que participaron en la relación jurídico sustancial. La sentencia que allí se profiera, desde luego, también producirá efectos frente a aquellas personas que no fueron vinculadas al proceso (Sentencia C-731/05), pues se debate la validez del contrato, su vigencia y de contera su exigibilidad.

SOLICITUDES

Con base en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, solicito a su Señoría:



1. Sírvase declarar probadas las excepciones previas propuesta en el presente memorial.
2. Consecuente con lo anterior sírvase inadmitir la pretensión de acumulación en los términos del artículo 90 numeral 1°, so pena de la sanción contenida en el inciso cuarto del mismo artículo.
3. Sírvase Señor Juez, condenar en costas de la presente acción judicial a la parte actora.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar las pruebas oportunamente solicitadas y en especial:

DOCUMENTALES:

Sírvase decretar las aportadas con el libelo de la demanda y con la presente contestación y escrito de proposición de excepciones perentorias.

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20156078 de la ORIP⁶ - Zona Norte que reposa en el expediente en el cuaderno principal.

DECLARACIONES DE PARTE

Interrogatorio de parte

De ser necesaria y en el momento procesal oportuno, sírvase Señor Juez señalar fecha y hora con el fin que el demandante absuelva el interrogatorio de parte, que le formularé en los términos del artículo 198 y siguientes del C. G. P., con base en las presentes excepciones previas.

Pruebas Genéricas. Ténganse en cuenta de la misma manera, todos aquellos elementos probatorios y evidencia que beneficien los intereses de mi representado.

ANEXOS

Sírvase Señor Juez, tener como anexos:

- ✓ Los mencionados en el acápite de pruebas.
- ✓ Poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante y su apoderado judicial en las direcciones aportadas con la demanda y citadas al inicio de este memorial.

Mi representada Señora Martha Liliana Cubillos Rojas en la dirección electrónica lilianitamia7@hotmail.com.

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría de su honorable despacho y/o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7 - 80 Oficina 626 Edificio Antiguo Banco de Bogotá de esta ciudad. Para efectos de notificaciones electrónicas en gerencia@sygconsultores.co

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,


PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.

⁶ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte



Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina

Correo electrónico. cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA DE MANUEL MORENO MORENO CONTRA MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS.

Apoderados de la parte Actora. Demanda principal. Dra. Elizabeth Góngora Dulcey e-mail olmosgongora_abogados@hotmail.com

Pretensión de acumulación. Dr. Juan Carlos Olmos Cubillos e-mail jcoc.24@hotmail.com.co

Demandante. manumoremore@hotmail.com

RAD. 11001400302220200058700

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁷.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS**, demandada, por medio del presente escrito me permito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto en el asunto, como quiera que el auto de mandamiento de pago calendarado 27 de agosto de 2021, adolece de formalidades para su expedición abordada fáctica y jurídicamente en memorial radicado en esta misma fecha, con las excepciones previas por vía de reposición, del cual solicito se estudie como complemento del presente memorial para acceder a las solicitudes aquí contenidas.

Hasta tanto no se resuelva en derecho, no es procedente exigir desde ningún punto de vista procesal el incremento de la caución para el levantamiento de medidas cautelares, que es totalmente independiente a la acumulación inadecuadamente pretendida en el proceso.

SOLICITUDES

Con base en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, solicito a su Señoría:

1. Sírvase reponer el auto en el asunto.
2. Consecuente con lo anterior sírvase ordenar el levantamiento de medidas cautelares por haber cumplido con los requisitos para tal fin, ordenar la expedición de los oficios correspondientes independientemente a la acumulación inadecuadamente pretendida en el proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C. C. No. 80.178.281 de Bogotá

T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



RAD. 11001400302220200058700 RECURSOS DE REPOSICIÓN AUTOS DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021

S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

Jue 2/09/2021 11:59 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jcoc.24@hotmail.com.co <jcoc.24@hotmail.com.co>; OLMOS GONGORA ABOGADOS
<olmosgongora_abogados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (316 KB)

REPOSICION AUTOS 27 DE AGOSTO DE 2021.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina

Correo electrónico. cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA DE MANUEL MORENO MORENO CONTRA MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS.

Apoderados de la parte Actora. Demanda principal. Dra. Elizabeth Góngora Dulcey e-mail
olmosgongora_abogados@hotmail.com

Pretensión de acumulación. Dr. Juan Carlos Olmos Cubillos e-mail jcoc.24@hotmail.com.co

Demandante. manumoremore@hotmail.com

RAD. 11001400302220200058700

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y EN MEMORIAL A PARTE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, CALENDADOS LOS 2 AUTOS EL 27 DE AGOSTO DE 2021- Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS**, demandada, por medio del presente escrito me permito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, presento DOS (2) RECURSOS DE REPOSICIÓN en contra de los autos en el asunto **en los términos de los memoriales adjuntos en PDF.**

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C. C. No. 80.178.281 de Bogotá
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta la presencia y propagación del COVID-19, seguimos a la vanguardia, adoptado medidas que continuamente nos preparan para enfrentar de manera contundente esta situación, asegurar la continuidad de nuestros servicios, en beneficio y garantías de nuestros representados, clientes, equipo de trabajo, funcionarios públicos, privados y demás participantes en nuestras representaciones profesionales en derecho; reafirmamos nuestro compromiso con la salud y el bienestar de todos los colombianos que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como emergencia de salud pública de impacto mundial y demás políticas estatales adoptadas en nuestra Colombia utilizando integralmente las tecnologías de la información y comunicaciones con base en la ley. www.sygconsultores.co

